



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

“EXT.RES. SFC/UAR_No. 002-2024”.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera. En aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria.

DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS MERCEOLÓGICOS RELATIVOS AL CASO.

De acuerdo con el Reporte de Análisis Merceológico, emitido por el Departamento de Laboratorio de ésta Dirección General, la mercancía objeto de consulta se trata de:

Muestra enviada: LAVAMANOS.

Descripción de la muestra: Lavamanos de color beige manchado de blanco, de apariencia marmoleada, se identifica con una etiqueta impreso en la parte superior: “**PROMARMOL, HECHO EN EL SALVADOR**”, también presenta una segunda etiqueta que dice “**TAMAÑO 19X17, COLOR BONE V/B, ORDEN 8083, POSETA OVALIN, NOMBRE EDUARDO**”, tiene forma rectangular con poceta cóncava, brillante en la parte superior. No posee número de lote.

Composición Merceológica: Lavamanos de color beige manchado de blanco, elaborado de una mezcla de Carbonato de Calcio, Pintura, Mezcla de resinas especiales de Poliéster entre ellas Hidroxiacetaldehido, (Gel Coat). Las combinaciones de estos materiales hacen el Mármol Cultivado. Es utilizado como una estructura base para la higiene personal.

ARGUMENTO TÉCNICO.

La información técnica presentada, establece que la manufactura en comento está elaborada por una mezcla compuesta de Carbonato de Calcio (polvo de mármol) en un 75%, Resina de Poliéster en un 25%, Gel Coat Isoftalico, Titanium y pigmentos, y que la combinación de estos elementos constituyen lo que es el mármol cultivado.

Así mismo, que las etapas del proceso de fabricación son las siguientes:

- Preparación del molde,
- Aplicación de Gel coat,
- Preparación y Catalización de la mezcla,
- Colado de la mezcla y segundas capas, y
- Pulido bruto y pulido fino.

Que el Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que la clasificación arancelaria de las mercancías se rige por los principios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), el cual se fundamenta en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas (NESA), las que servirán para interpretarlo.

Que la clasificación arancelaria de mercancías, se rige por los principios establecidos por las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC); en donde la Regla



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

General 1 establece que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, sin no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, y de acuerdo con las demás reglas.

En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Sección XIII denominada: **“manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas,”** en cuyo interior, el Capítulo 68 clasifica **“manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas”**, en donde la partida 68.10 clasifica: **“manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas”**.

Sobre el particular, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, relativas a la Partida 68.10, establecen:

“Esta partida comprende las manufacturas moldeadas, obtenidas por presión o centrifugadas (éste es el caso principalmente de ciertos tubos) de cemento, de hormigón o de piedra artificial, excepto los artículos de las partidas 68.06 ó 68.08 en los que el cemento hace el papel de aglomerante, y los artículos de amiantocemento de la partida 68.11.

Con el nombre de piedra artificial, se designan las imitaciones de piedra natural obtenidos por aglomeración con cemento, cal u otros aglomerantes (por ejemplo, plástico), de fragmentos, gránulos o polvo de piedra natural (por ejemplo: mármol u otras piedras calizas, granito, pórfido o serpentina). Los artículos de granito o terrazo constituyen igualmente variedades de piedra artificial.

Se clasifican igualmente en esta partida las manufacturas de cemento de escorias.

Entre las manufacturas que se clasifican en esta partida, conviene citar: ... bañeras, fregaderos, tazas de retrete, artesas, cubas, depósitos, pilas de fuentes, monumentos funerarios, postes, castilletes, traviesas para vías férreas o similares, elementos de vías-guías para aerotrenes, jambas de puertas, ventanas o chimeneas, alféizares, zócalos de puerta, frisos, cornisas, jarrones, jardineras y demás ornamentos arquitectónicos o para jardines, estatuas, estatuillas, figuras de animales y objetos de ornamentación”.

Por lo anterior, de acuerdo a las disposiciones técnicas antes citadas, reporte de análisis merceológico, solicitud e información complementaria presentada, la mercancía denominada **“LAVAMANOS DE MÁRMOL CULTIVADO”**, al estar elaborado por una mezcla compuesta de Carbonato de Calcio (polvo de mármol) en un 75%, Resina de Poliéster en un 25%, Gel Coalt Isoftalico, Titanium y pigmentos, los que posteriormente conforman una manufactura moldeada de piedra artificial (mármol), correspondiendo clasificarse en la referida Partida 68.10, Subpartida 6810.9 - Las demás manufacturas; inciso arancelario genérico 6810.99.00.00 - - Las demás manufacturas; por su parte, el código 6910.11.00.00 sugerido por el peticionario, no existe en la estructura de la Partida 69.10; no obstante, para el presente caso dicha partida se considera improcedente su aplicación, ya que la misma, de acuerdo a la Nota Legal 1 de Capítulo 69 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), clasifica artículos de porcelana, que han sido sometido a un proceso posterior de cocción, condición que no se cumple para el presente caso.

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1, y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 450-2021 emitida por el COMIECO-EX, publicada en el Diario Oficial No. 186, Tomo No. 432 del 30 de septiembre de 2021); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** a) Establécese que la clasificación arancelaria para la



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

mercancía “**LAVAMANOS DE MÁRMOL CULTIVADO**”, corresponde en el inciso arancelario 6810.99.00.00, **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **NOTIFÍQUESE**”.

